



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Laura Escalante Leiva

Ficha Jurisprudencial No.83 Sentencia SL1761-2022 sobre derecho laboral colectivo

Número de Sentencia	SL1761-2022
Fecha	11/05/2022
Número de Radicado	86676
Tribunal	Sala de Casación Laboral - Sala de descongestión No. 3
Magistrado ponente	Donald José Dix Ponnefz
Accionante	José María Sánchez Bernal
Accionado	FIDUAGRARIA S.A.
Recurrente	Nancy Velasco Torres
Antecedentes	<ol style="list-style-type: none">1. Nancy Velasco Torres demandó al extinto Instituto de Seguros Sociales, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, ejecutado entre el 19 de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 2012, sin solución de continuidad, en calidad de trabajadora oficial. Brindándole la calidad de beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con los sindicatos SINTRAISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, que le brindan derecho al reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, legales y extralegales demandadas.2. Solicito además que se le reintegrara al cargo que venía desempeñando como técnico de servicios administrativos grado 15 o a uno similar o de superior categoría; pagarle la nivelación salarial con base el salario realmente percibido; el incremento salarial, auxilio de



	<p>cesantías retroactivas, sus intereses legales y convencionales, vacaciones, primas de vacaciones, de servicios legales y convencionales, auxilios de transporte y de alimentación, reintegro de los dineros pagados por retención en la fuente y aportes a la seguridad social en pensión y salud durante todo el tiempo laborado, pensión sanción del artículo 133 de la Ley 100 de 1993; las indemnizaciones por despido injusto convencional y las sanciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 1 del Decreto 797 de 1949; lo <i>extra o ultra petita</i> que se hallare probado y las costas del proceso.</p> <p>3. Se vinculó al ISS, desde el 19 de diciembre de 1994 hasta el 30 de noviembre de 2012, para prestar servicios personales bajo la continuada subordinación y dependencia, como operador de equipo periférico de computación y de apoyo a la gestión administrativa que correspondían al cargo de técnico de servicios administrativos grado 15, en la División de Seguros Económicos, Historia Laboral y Nómina de Pensionados, Gerencia Seccional de Pensiones, Oficina de Subsidios Pensiones, Planeación Operativa y EPS; siendo su último salario, la suma de \$987.061.</p> <p>4. Indicó que recibía órdenes verbales y escritas de sus superiores, cumplía horario de</p>
--	--



	<p>trabajo y reglamentos; que ejecutaba su labor en las instalaciones y con los elementos y equipos suministrados por la demandada. Agregó que ejerció las mismas funciones de los profesionales universitarios vinculados de planta a la entidad, mediante contrato de trabajo; que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita entre el ISS y el sindicato mayoritario SINTRASEGURIDADSOCIAL; que el empleador nunca le canceló los anteriores conceptos.</p> <ol style="list-style-type: none">5. Durante la vigencia de la relación laboral, el Instituto le dedujo de su salario el 6% por retención en la fuente; asumió la totalidad del pago de sus aportes a la seguridad social, pues la entidad nunca los sufragó y tampoco efectuó los ajustes periódicos convencionales a su salario, ni la nivelación que correspondía al cargo desempeñado.6. El vínculo terminó por decisión unilateral de la empleadora; que presentó reclamaciones el 10 de febrero de 2012 y 17 de mayo de 2013; que solo obtuvo respuesta negativa de la primera, el 10 de abril de 2012 a través de acto administrativo n.º 15240.05-0040114 del 20 de marzo de ese año. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación se opuso a todas las pretensiones; aceptó el vínculo mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, sus extremos temporales y la
--	--





	<p>cuantía de la última remuneración. Sobre los demás, señaló que no le constaban porque la actividad desarrollada por la demandante fue a través de contratos de prestación de servicios, de la que no se derivó un contrato de trabajo ni la obligación de pagarle prestaciones sociales, pues siempre actuó como «<i>contratista independiente con total facultad y autonomía para realizar el objeto del contrato</i>».</p> <p>7. El <i>a quo</i>, mediante auto calendado 1 de octubre de 2015 (f.º608 a 610), por solicitud del apoderado del Instituto de Seguros Sociales liquidado, dispuso la vinculación de FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora y vocera del Patrimonio de Remanentes del ISS. En providencia dictada el 21 de febrero de 2017 tuvo por no contestada la demanda y aplicó las consecuencias jurídicas del artículo 31 del CPTSS, modificado por el parágrafo 2 de la Ley 712 de 2001.</p> <p>8. En auto del 25 de octubre de 2017 el juez ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente tuvo por no contestada la demanda (f.º657 y 658).</p>
Problema Jurídico	Incurrió el Tribunal en un error en la valoración de las pruebas documentales con las cuales pretende demostrar que no existió subordinación laboral, sino una relación contractual civil regida por la Ley 80 de 1993 por lo que no tenía obligación de pagar las



	<p>acreencias laborales pretendidas ni la sanción moratoria.</p> <p>Determinar el límite temporal en el que se debe liquidar la sanción moratoria cuando la entidad empleadora ha sido liquidada.</p>
Instancias Procesales	<ul style="list-style-type: none">● Sentencia de primera instancia: DECLARÓ PROBADA la excepción de prescripción alegada por la demandada y condenó al demandado a pagar a favor de Nancy Velasco Torres las sumas de dinero por diferencia salarial.● Sentencia de segunda instancia: REVOCÓ el numeral primero de la sentencia n.º 181 del 14 de diciembre del 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ADICIONÓ la existencia de un contrato laboral que rigió del 19 de diciembre de 1994 al 30 noviembre 2012, ostentando la demandante la calidad de trabajadora oficial.
Género M.P.	Masculino
Tema	El límite temporal dispuesto para el reconocimiento de la sanción, parte de la extinción de la persona jurídica demandada, que al haber culminado en la fecha antes indicada, conlleva la imposibilidad de imputarle una conducta provista o desprovista de buena fe, por la simple razón de que en el plano jurídico, no existe como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede adelantar ninguna actuación.
Subtemas	<ul style="list-style-type: none">- Determinar la existencia de un contrato realidad y los



	<p>beneficios convencionales que la acogen en calidad de beneficiaria.</p> <ul style="list-style-type: none">- Relación laboral a la luz de la ley 80 de 1993.- Deterioro económico por el transcurso del tiempo en la deuda por indemnización moratoria.- Teoría de los actos propios.
Relevancia en la temática abordada en materia de Derecho Laboral Colectivo	Al ostentar la calidad de trabajadora beneficiaria de la convención colectiva de Sintraseguridadsocial, le asiste el derecho a indemnización legal y a todos aquellos rubros cobijados por la convención colectiva como los servicios convencionales, intereses convencionales e indemnización por despido injusto convencional, así como las demás prerrogativas laborales
Decisión	Casa la Sentencia revocando el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, respecto a sanción moratoria.
Favorable a los intereses del recurrente	No